

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

Sumilla: *“Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.”*

Lima, 20 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 20 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2678/2018.TCE, sobre la solicitud de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, formulada por la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C. (con R.U.C. N° 20554579648)**, contra la sanción de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal impuesta en su contra a través de la Resolución N° 711-2021-TCE-S2 del 17 de marzo de 2021; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 711-2021-TCE-S2 del 17 de marzo de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C. (con R.U.C. N° 20554579648)**, con treinta y siete (37)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado información inexacta y documentación falsa ante una Entidad del Estado, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta contra la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C., por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de su participación en la **Adjudicación Simplificada N° 172-2017-MINEDU/UE108 – Primera Convocatoria**, efectuada para la *contratación del “Servicio de pintura, reparación de instalaciones eléctricas, reposición de carpintería metálica y otros en la Institución Educativa José Olaya - Chorrillos - Lima-Lima”*; convocada por el **Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED**, en lo sucesivo **la Entidad**.

2. Por medio del Escrito N° 01 presentado el 28 de setiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 711-2021-TCE-S2 del 17 de marzo de 2021, en aplicación del principio de retroactividad benigna, bajo los siguientes términos:

- Indica que, mediante la Ley N° 31535 se modificó la Ley N° 30225 a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicables a las MYPE.
- Precisa que la primera disposición complementaria final de la Ley señala que las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, podrán acogerse al beneficio solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, no menor a 5 ni mayor a 15 UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

- Atendiendo a ello, solicita que se aplique el citado dispositivo legal en aras de redimir la aplicación de sanción impuesta en su contra a través de la Resolución N° 711-2021-TCE-S2, toda vez que su representada cumple la condición de MYPE conforme al documento que adjunta para su verificación.
3. Con Decreto del 30 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención de la sanción presentada por el Proveedor.
 4. Por Decreto del 17 de octubre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, formuladas respecto de la sanción de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 711-2021-TCE-S2 del 17 de marzo de 2021.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(…)”*

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*
(…)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una***

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

***vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes
en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(...)”.

(Resaltado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho del administrado de formular un nuevo pedido de redención de la sanción cuando se cuente con la reglamentación que permita su aplicación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3573-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **CONSORCIO TRANSMIR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - CONSORCIO TRANSMIR S.A.C. (con R.U.C. N° 20554579648)**, contra la Resolución N° 711-2021-TCE-S2 del 17 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Álvarez Chuquillanqui.